

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1372/2022

Nombre del sujeto obligado

**CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE
ZAPOPAN**

Fecha de presentación del recurso

23 de febrero del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de abril del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Considero que la dependencia ha sido omisa en contestar lo que se pregunta, así como caer en contradicciones, ya que por una parte refiere que no existe ningún acuerdo respecto a la taquería ubicada en la Unidad Deportiva Flores Magón, más no se posiciona respecto a si existe algún contrato que permita la operación de la misma, sin embargo en la respuesta a la pregunta 3 refiere que si se realiza un cobro y lo fundamenta en la Ley de Ingresos, por lo que deja a entender que si existe algún tipo de acuerdo, autorización o contrato en favor de alguna persona en particular para la operación de una taquería en la unidad deportiva antes referida, por lo que cae en el supuesto del artículo 93 fracción VII de la Ley en de Transparencia..." (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión. Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1372/2022.

SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO
MUNICIPAL DEL DEPORTE DE
ZAPOPAN**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de
abril del 2022 dos mil veintidós.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1372/2022,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE ZAPOPAN, para lo cual se toman en
consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 14 catorce de febrero del año 2022
dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el
Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,
generándose con folio número **140242322000015**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 21 veintiuno de
febrero del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido
afirmativo.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 23 veintitrés de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la parte
recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de
Transparencia, bajo el número de expediente **RRDA0120522**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por
la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de febrero del año
2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el
número de expediente **1372/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador
Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los
términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 02 dos de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1064/2022, el día 04 cuatro de marzo del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 06 seis de abril del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE ZAPOPAN**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Respuesta de la solicitud:	21/febrero/2022
Surte efectos:	22/febrero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/febrero/2022
Concluye término para interposición:	15/marzo/2022

Fecha de presentación del recurso de revisión:	23/febrero/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causas:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Se solicita la siguiente información. 1. Si existe autorización por parte del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco respecto a una taquería ubicada en la unidad deportiva conocida como Flores Magón. 2. Si existió autorización o contrato durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 a favor de alguien para la instalación de una taquería en la unidad deportiva Flores Magón, la fecha de inicio y término de la misma, y quienes autorizaron dicha taquería, y en su caso, copia del mismo. 3. Cuánto paga de renta o por la utilización del espacio la taquería ubicada en la unidad deportiva Flores Magón....” (Sic)

El sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, señalando concretamente lo siguiente:

"De la unidad conocida como Flores Magón solicito copia del contrato y/o convenio y/o autorización para la operación de la taquería que se encuentra en dicha unidad.

1. Especificar el monto del pago mensual que realizan, vigencia del acuerdo, si se encuentra al corriente del pago, y en caso negativo, monto de lo adeudado.

R.- No se cuenta con un registro de algún acuerdo.

2. En que se ha invertido dicho monto en beneficio del deporte. Lo anterior de los años 2022, 2021, 2020, 2019, 2018, 2017, 2016, 2015 y 2014.

R.- Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección Operativa no se desprende ningún documento con las características de su petición.

3. Cuanto se paga de renta o por la utilización del espacio de la taquería ubicada en la unidad deportiva Flores Magón.

R.- Se paga lo correspondiente a lo señalado, en el artículo 73 Fracción XII Inciso a) de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan 2022.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando lo siguiente:

"Considero que la dependencia ha sido omisa en contestar lo que se pregunta, así como caer en contradicciones, ya que por una parte refiere que no existe ningún acuerdo respecto a la taquería ubicada en la Unidad Deportiva Flores Magón, más no se posiciona respecto a si existe algún contrato que permita la operación de la misma, sin embargo en la respuesta a la pregunta 3 refiere que si se realiza un cobro y lo fundamenta en la Ley de Ingresos, por lo que deja a entender que si existe algún tipo de acuerdo, autorización o contrato en favor de alguna persona en particular para la operación de una taquería en la unidad deportiva antes referida, por lo que cae en el supuesto del artículo 93 fracción VII de la Ley en de Transparencia..." (Sic)

Por lo que, en respuesta al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado a través del informe de Ley, realiza actos positivos, modificando su respuesta, señalando lo siguiente:

Por lo antes señalado, esta Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, se ratifica en todas y cada una de sus partes las respuesta del puntos 1 y 2, emitidas por la Dirección Operativa, área competente para atender la solicitud de información. De la misma forma, después de consultar con la Dirección Operativa, en relación al punto 3 de la solicitud de información, efectivamente hubo un error por parte de dicha Dirección Operativa, en la respuesta relativa al punto 3 de la solicitud de información, el cual es el siguiente:

Lo que se contestó:

3. Cuánto paga de renta o por la utilización del espacio la taquería ubicada en la unidad deportiva Flores Magón

R.- Se paga lo correspondiente a lo señalado, en el artículo 73 fracción XII inciso a) de la Ley de ingresos del Municipio de Zapopan 2022.

Lo que se debió contestar:

3. Cuánto paga de renta o por la utilización del espacio la taquería ubicada en la unidad deportiva Flores Magón

R.- En concordancia con la respuesta de los puntos 1 y 2 de la presente solicitud, al día de hoy, no se ha pagado impuesto alguno por el uso del espacio de uso en la unidad deportiva de

interés, sin embargo, al momento de regularizarse, se tendrá que pagar lo correspondiente a lo señalado, en el artículo 73 fracción XII inciso a) de la Ley de ingresos del Municipio de Zapopan 2022.

Con motivo de lo anterior el día 23 veintitrés de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto. En consecuencia, el día 06 seis de abril del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado, a través de su informe de ley, realiza actos positivos, modificando su respuesta, mediante el cual informa la inexistencia de lo solicitado, situación que actualiza el supuesto del artículo 86 bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

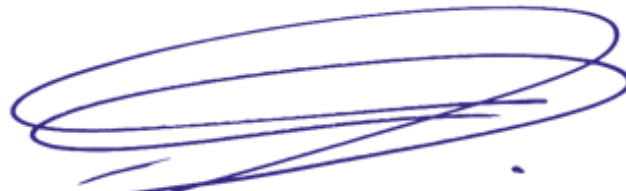
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN 1372/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
LMAL